

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN Y LA DIPUTADA XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN Y LA DIPUTADA XOCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Mario Armando Mendoza Guzmán y Xóchitl Gabriela Ruíz González, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante el Pleno de esta Soberanía, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un tema que lastima a nuestras instituciones y a la sociedad, daña la imagen que como Estado proyectamos hacia el exterior, debido a esto es importante señalar que existe un cansancio de los ciudadanos que ya no creen en las instituciones, en los servidores públicos y en el sistema de enjuiciamiento para aquellos servidores públicos que dañan las instituciones del gobierno, su economía y el bienestar de la población.

Históricamente la omisión y falta de efectividad al fijar la responsabilidad a los gobiernos y gobernantes, ha dado lugar al surgimiento de grandes y graves problemas. Ante esto la política debe adecuarse a la realidad existente en la sociedad, a su vida y a las exigencias diarias que requieren soluciones eficaces a sus múltiples demandas y necesidades.

El juicio político constituye un medio de control constitucional, formalmente legislativo, pero materialmente jurisdiccional, llevado a cabo por un órgano político que permite la suspensión, destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos y organismos constitucionales autónomos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Es por ello que, el juicio político también es llamado, juicio de responsabilidad, puesto que posibilita fincar respon-

sabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de infracciones de carácter político.

En nuestro país, el juicio político es un proceso sumario uninstitucional, de carácter excepcional, porque únicamente se sigue contra funcionarios que están al margen del sistema ordinario de persecución y de castigo.

Por ello, la Iniciativa que hoy presentamos, tiene como objeto regular el juicio político, el cual es considerado como un proceso de orden constitucional, que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, los organismos autónomos, así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales.

No podemos pensar en una efectiva práctica del juicio político si su tramitación regulada actualmente por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta ambigua, oscura y desfasada; la creación de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas para los servidores públicos y la implementación de un sistema penal acusatorio, han rebasado la forma y el fondo de nuestra legislación y nos obligan a armonizar la misma para eliminar posibles antinomias, es por ello que, esta propuesta radica en la simplicidad, sencillez y homogeneidad de los procedimientos para determinar la probable responsabilidad en la que el servidor público podría incurrir en el desempeño de sus funciones.

Es así que, con esta Iniciativa de creación de la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político, derogando diversos artículos y capítulos relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán y de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, estamos convencidos de que la claridad del procedimiento que se plantea dará certeza y seguridad jurídica a las partes que intervengan durante el proceso, precisando de manera muy puntual cuáles serán las comisiones que intervendrán en la sustanciación del juicio político y sus funciones dentro del mismo, se hace una clara distinción entre los diversos procedimientos de juicio político propiamente y de declaración de procedencia, diferenciación que al día de hoy no existe, pero que es necesaria dado que son procedimientos de naturaleza distinta.

Por un lado, el juicio político está contemplado en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, dirimiendo si existe responsabilidad política de los servidores públicos de alta jerarquía por violación a las instituciones públicas o a su buen despacho, en el que el Congreso del Estado resuelve la cuestión de fondo, suspendiendo, destituyendo o inhabilitando a dichos funcionarios. En cambio, a través de la declaración de procedencia se autoriza el inicio de un procedimiento penal ante las autoridades competentes en contra de servidores públicos investidos de inmunidad, sin prejuzgar sobre su culpabilidad, removiendo el obstáculo para que se pueda proceder penalmente en contra de los servidores públicos. Siendo un requisito de procedibilidad en materia penal.

Por lo anterior, consideramos importante la actualización de nuestro marco jurídico, mediante el establecimiento de un proceso que brinde a la clase gobernante y a la sociedad certeza sobre el procedimiento, evitando las antinomias y posibles conflictos competenciales entre las diversas comisiones de esta soberanía

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Libro Primero

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político, tiene por objeto reglamentar los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político;
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos, así como para resolver la responsabilidad penal del Gobernador del Estado.

Todo lo anterior deberá ser llevado a cabo en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2°. Interpretación

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los demás que ésta determine.

Artículo 3°. Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por

- I. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Constitución: La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III. Ley: La Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Servidor Público: Todo aquel comprendido dentro del artículo 108 de la Constitución a quien se le inicie juicio político o de declaración de procedencia.

Título Segundo

Principios y Derechos en el Procedimiento

Capítulo I

Derechos en el Procedimiento

Artículo 5°. Protección de principios, derechos y garantías

Los principios, derechos y garantías previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso. La inobservancia de una garantía establecida en favor de los servidores públicos no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 6°. Presunción de inocencia

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad en resolución firme, conforme a las reglas establecidas en las leyes aplicables. La declaración de procedencia dará lugar a que el Servidor Público comparezca ante la autoridad competente, por lo que no prejuzga sobre la responsabilidad o culpabilidad del o los servidores públicos.

Hasta que se dicte resolución, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

Artículo 7°. Prohibición de doble procedimiento

En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos o elementos, y se solicite de nueva cuenta el inicio del procedimiento dentro del plazo establecido.

Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para que las autoridades competentes continúen con la investigación del Servidor Público, para llevar a cabo los procedimientos correspondientes cuando el acusado haya dejado de tener fuero, o de ocupar el cargo de forma definitiva. La resolución que emitan las comisiones o el Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación.

Artículo 8°. Justicia pronta.

Todo Servidor Público tendrá derecho a que dentro del procedimiento, la comisión responsable del proceso deberá atender la o las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 9°. Garantía de ser informado sobre el procedimiento

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar para que el Servidor Público conozca de la instauración de un juicio en su contra.

Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver

Los órganos responsables para determinar la procedencia del juicio político deberán resolver con impar-

cialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir en los plazos establecidos, so pretexto contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Título Tercero
Competencia

Capítulo I
Generalidades

Artículo 15. Reglas de competencia

I. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político.
- b) La Comisión Jurisdiccional será competente como instructora y dictaminadora.
- c) El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, para determinar las sanciones derivadas de la sustanciación del juicio político.
- d) El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, será competente en el procedimiento de desafuero para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente sobre los funcionarios públicos a que hace mención esta Ley, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal.

Capítulo II
Excusas, Recusaciones e Impedimentos

Artículo 16. Excusa o recusación

Los funcionarios públicos encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 17. Causas de impedimento

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Haber dado consejos o manifestado extraoficialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, y

X. Haber desempeñado junto con el Servidor Público sujeto a juicio, algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 18. Excusa

Cuando los funcionarios encargados de participar en el juicio y/o procedimiento adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se separará del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 19. Recusación

Cuando el funcionario público encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 20. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el órgano al que pertenezca el funcionario impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 21. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al funcionario recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 22. Efectos de la recusación y excusa

El funcionario recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 23. Sustitución en caso de impedimento

Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el funcionario se encuentra impe-

dido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará quien deba sustituir únicamente para el trámite.

Título Cuarto
Actos Procedimentales

Capítulo I
Formalidades

Artículo 24. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 25. Tiempo

Los plazos señalados en la presente Ley se entienden establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 26. Acceso al expediente

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes en los cuales sean parte. El órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, teniendo el término de tres días para su expedición.

Los funcionarios públicos sujetos a juicio, podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que en su calidad de apoderados, puedan oír notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Capítulo II
Comunicación entre Autoridades

Artículo 27. Regla general de la comunicación entre autoridades

Las comisiones, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. De igual forma, podrán solicitar a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, los informes y documentos que juzguen necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 28. Del requerimiento

El requerimiento que haga la comisión competente de oficios, informes o documentos, deberá expre-

sar, la documentación que debe ser remitida y deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente.

Artículo 29. Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada la autoridad requerida contará con un plazo de tres días, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de diez días. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 30. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplir dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo precedente, ordene o gestione su tramitación inmediata. Enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 31. Medios de apremio

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento la comisión encargada de la conducción del proceso podrá aplicar multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la ley en la materia.

Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas se enviará copia del requerimiento y un acuerdo de no cumplimiento al ministerio público para que conforme a sus atribuciones inicie la investigación correspondiente en contra del servidor público y el superior jerárquico por el delito que resulte.

Capítulo V

Notificaciones y Citaciones

Artículo 33. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán de forma personal, por oficio y por edictos, de la siguiente forma:

I. En forma personal:

a) La primera notificación al Servidor Público al que se le pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;

- b) Las sentencias dictadas en el procedimiento;
- c) La aclaración de sentencias;
- d) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- e) Las resoluciones que a juicio de la autoridad encargada del proceso lo ameriten.

II. Por oficio:

- a) A los Órganos de Gobierno.

III. Por edictos, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 34. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

- a) El notificador buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos.
- c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por edictos.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe asentará razón circunstanciada en el expediente.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano, para la primera notificación se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. Se le requerirá para que se señale domicilio en la capital del Estado, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por edictos;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

- a) Las notificaciones personales se efectuarán por edicto.
- b) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio donde labore. En caso de que

ya haya dejado de laborar se requerirá a la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio para que se le notifique personalmente.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

Artículo 35. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

Artículo 36. Las notificaciones se realizarán por edictos cuando se desconozca el domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

En el caso de que la primera notificación se realice por edictos, la misma también se realizará en un periódico de circulación en el Estado y de igual forma contendrá un resumen de la resolución que deba notificarse.

Esta notificación surtirá efectos el día siguiente al de su publicación.

Artículo 37. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por edictos.

Artículo 38. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.

En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia. El órgano resolverá sobre el incidente en un plazo de cinco días.

Artículo 39. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Capítulo VI
Plazos

Artículo 40. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables. Los plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 41. Reposición del plazo

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, al día siguiente que cese el impedimento o deje de existir la causa que impidió el cumplimiento.

El órgano encargado de la conducción del proceso podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

Capítulo VII
Nulidad de Actos Procedimentales

Artículo 42. Principio general

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en esta Ley podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 43. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda.

En caso de que el acto sea declarado nulo se ordenará su reposición.

Artículo 44. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

El órgano responsable de la conducción del proceso podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, siempre que

hubiesen sido realizados por dicho órgano, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

El interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, al día siguiente a que haya tenido conocimiento del mismo, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por aceptado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 45. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta Ley quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, a petición de parte, en forma fundada y motivada, se deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 47. Sujetos legitimados para solicitar la nulidad

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Libro Segundo
Del Procedimiento

Título I
Declaración de Procedencia para Juicio penal por la Comisión de Delitos del Orden Común

Capítulo I
Del Procedimiento de Desafuero por Denuncia o Querrela

Artículo 48. Sujetos de fuero.

Son sujetos de fuero y no se podrá proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común en contra de

- I. El Gobernador;
- II. Los Diputados del Congreso;
- III. El Auditor Superior;
- IV. Los Magistrados y Consejeros Electorales del Poder Judicial;
- V. El Procurador General de Justicia o su equivalente, y

VI. Los integrantes o titulares de los Organismos a los que la Constitución les otorga autonomía.

Artículo 49. Presentada denuncia o querrela en la que se le impute la comisión de un delito a los servidores públicos enunciados en el artículo anterior, el ministerio público o la fiscalía correspondiente, iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El llamado a indagatoria o las citaciones para lograr acuerdos reparatorios no se consideran medidas restrictivas del ejercicio del cargo.

Artículo 50. Cuando el ministerio público estime que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, previo a la solicitud que se haga al Juez de control para que gire citatorio, orden de comparecencia o de aprehensión, solicitará al Congreso su desafuero por juicio político, acompañando al pedido copia de la carpeta de investigación.

En caso de que el particular pretenda citar al Servidor Público en ejercicio de la acción penal particular, será éste quien solicite al Congreso su desafuero, acompañando al pedido copia de los datos de prueba con los que cuente y expresando las razones que justifiquen la medida.

Artículo 51. Recibida la solicitud de desafuero se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la solicitud en un plazo de 45 días hábiles, esto es, si se han adjuntado las constancias relativas a la carpeta de investigación y si el denunciado está comprendido dentro del catálogo de los servidores públicos que cuenten con fuero y sean sujetos de juicio político.

En los casos de la acción penal particular, si se cumplen los supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52. En caso de que el denunciado no sea sujeto de juicio político o no se hayan adjuntado las constancias relativas, el proyecto respectivo será puesto a consideración del Pleno para que resuelva su archivo.

Artículo 53. En caso de haberse ejercitado la acción penal por particular y cuando las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales consideren que no se cumplen los supuestos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su ejercicio, presentarán un proyecto que será puesto a consideración del Pleno para que resuelva su archivo.

Artículo 54. La declaración de improcedencia emitida por las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero y operara la interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en la ley en la materia.

Artículo 55. En caso de que la denuncia resulte procedente las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales presentarán un proyecto de procedencia ante el Pleno para su aprobación, ordenado que el

expediente se turnará a la Comisión Jurisdiccional dentro de los tres días siguientes.

Artículo 56. La Comisión Jurisdiccional notificará por escrito al Servidor Público sobre la acusación dentro de los cinco días siguientes, corriéndole traslado del expediente relativo.

Artículo 57. Dentro de los siete días siguientes a la notificación, el funcionario público podrá dar respuesta por escrito para que manifieste lo que a su interés convenga. En dicho escrito el Servidor Público podrá expresar la actualización de las causas de extinción de la acción penal o las excluyentes del delito que considere pertinentes, adjuntando u ofreciendo las pruebas que apoyen su dicho.

Artículo 58. Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un periodo de treinta días dentro del cual recibirá y valorará las pruebas que ofrezcan tanto el ministerio público, el acusador particular y el Servidor Público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, la Comisión podrá ampliar el plazo por el término que considere para su desahogo.

Artículo 59. Si al concluir el plazo establecido en el artículo anterior, de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Y una vez que de las constancias que obran en autos, no se actualice de forma indubitable una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, la Comisión Jurisdiccional elaborará un dictamen para presentarse al Pleno con la finalidad de que éste resuelva el desafuero del funcionario público y la separación del cargo, para que sea sujeto a proceso penal.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Artículo 60. Para el caso de que el Pleno niegue el desafuero o remoción solicitados, el ministerio público declarará mediante acuerdo fundado y motivado que no puede proceder a la judicialización del asunto y continuará con la causa penal según su estado en que se encuentre.

En este caso operará la interrupción de la prescripción según lo establecido en la ley en la materia.

Artículo 61. En caso de que, seguido el trámite correspondiente ante el Poder Judicial el juez de control determine la no vinculación a proceso, el funcionario público desaforado será reinstalado inmediatamente en sus funciones, sin perjuicio de que, el ministerio público o el acusador particular, una vez recabados nuevos datos de prueba soliciten de nueva cuenta el procedimiento.

Capítulo II

Del Procedimiento de Desafuero en Caso de Flagrancia

Artículo 62. En caso de que alguno de los funcionarios a que hace referencia la presente Ley hubiera sido detenido en flagrancia, el ministerio público dará aviso al

Congreso en cuanto el Servidor Público sea puesto a su disposición.

Artículo 63. En los casos de flagrancia se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 64. En caso de que se dicte el auto de vinculación a proceso en contra del funcionario público, el juzgado que lo dictó, enviará copia certificada de la resolución correspondiente al Congreso para que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia ésta sea expuesta en Sesión del Pleno. El Pleno decidirá por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes si procede el desafuero.

Artículo 65. En este caso de que la mayoría de los miembros presentes voten a favor, se suspenderá de sus funciones al Servidor Público y se ordenará su desafuero.

Artículo 66. Para el caso de que el Congreso niegue el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del Servidor Público, en caso de que se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva y el cese de cualquier otra medida cautelar dictada.

En este caso, se ordenará la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando el Servidor Público haya dejado de ocupar el cargo, se entenderá que ha cesado la causal de suspensión y se ordenará la reapertura del proceso de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 67. Del Procedimiento de Desafuero en caso de proceso penal por la federación y otras Entidades Federativas

Cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 47 de la presente Ley sea detenido o vinculado a proceso por parte de autoridades de otras entidades federativas o de la federación, se aplicarán las reglas previstas para la detención en flagrancia.

Artículo 68. Efectos

El Congreso llevará a cabo el trámite correspondiente o la notificación a la autoridad competente, a fin de que ella tome las medidas necesarias para no dejar vacante el cargo durante el tiempo que dure el proceso.

Título II

Capítulo I

Del Procedimiento del Juicio Político de Responsabilidad

Artículo 69. De la procedencia

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 70. Denuncia

Cualquier ciudadano, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 71. Procedimiento

Presentada la denuncia, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de noventa días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un periodo de treinta días hábiles dentro, del cual recibirán y desahogaran las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión, se podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario.

Artículo 72. Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la con-

ducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 73. Alegatos

Terminado el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 74. Conclusiones

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado, y
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 75. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al Servidor Público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos, y
- IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades

federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 76. Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Capítulo II Disposiciones Generales sobre las Pruebas

Artículo 77. De las pruebas y los hechos

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional de manera libre y lógica.

Artículo 78. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 79. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales.

Artículo 80. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 81. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad.

Artículo 82. Documentales públicas

Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Capítulo II El Sobreseimiento

Artículo 83. Del sobreseimiento

Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado, o
II. Cuando desaparezca objeto del juicio.

Capítulo IV
De la Sentencia

Artículo 84. Emisión de fallo

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y
III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 85. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 57, la fracción I del artículo 84 y la fracción VIII del artículo 89 y se deroga la fracción XXV del artículo 33 y los artículos del 291 al 304 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

En tales circunstancias deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un diputado ante el Pleno, donde será votada.

Cuando alguno de sus integrantes sea recusado, a propuesta del Grupo Parlamentario de origen el Pleno elegirá a quien deba suplirlo, únicamente en ese asunto.

Tratándose de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia para efecto de la excusa o recusación por parte de los diputados se atenderá lo establecido en la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 84. ...

I. Ser la Comisión Instructora en los procedimientos de Juicio Político de conformidad con la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 89. ...

I a la VII...

VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos; y,

Artículo 33. ...

XXV. Se deroga.

Artículo 291. Se deroga.

Artículo 292. Se deroga.

Artículo 293. Se deroga.

Artículo 294. Se deroga.

Artículo 295. Se deroga.

Artículo 296. Se deroga.

Artículo 297. Se deroga.

Artículo 298. Se deroga.

Artículo 299. Se deroga.

Artículo 300. Se deroga.

Artículo 301. Se deroga.

Artículo 302. Se deroga.

Artículo 303. Se deroga.

Artículo 304. Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán

Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González

